

**EXPEDIENTE No. 3424/2012-F2**

Guadalajara, Jalisco, 12 doce de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **3424/2012-F2** que promueve el servidor público **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, NUEVAMENTE** y en cumplimiento a las **ejecutorias pronunciadas por el Segunda Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 433/2015 y 471/2015 OFICIO 13232** mismo que se resuelve bajo el siguiente:- - -

**R E S U L T A D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciocho de Diciembre de dos mil doce, el C. **\*\*\*\*\*** por conducto de sus apoderados especiales interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Nulidad de renuncia y por ende la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**II.-** Por auto de fecha veintiuno de febrero dos mil trece se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose la notificación así como el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el día dieciséis de julio de dos mil trece para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; fecha que fue diferida en virtud de que aún por ampliación de la actora. Transcurrido el término, el 17 de mayo del año 2013 se le tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda y el 05 de agosto del año 2013 la ampliación. -

**III.-** Por actuación fechada el 20 de Septiembre del año 2013, se procedió a la celebración de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la cual, dentro de la etapa CONCILIATORIA se le tuvo

a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la inasistencia de la parte demandada; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se le tuvo a la parte actora ratificando su demanda y ampliando, en dicha audiencia se le tuvo a la parte demandada se le tuvo por ratificadas la contestación de demanda y ampliación debido a su inasistencia; procediéndose a la apertura de la audiencia trifásica, en donde la parte actora oferto sus pruebas y a la demandada **se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia.**-----

**IV.-** Por proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, se dicto la admisión de pruebas. Una vez desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se bajo el siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce “Derecho Procesal del Trabajo” en su Capítulo XVII “Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acredita de conformidad a los numerales 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

**IV.-** Bajo ese contexto, la parte actora reclama las siguientes prestaciones, fundadas toralmente en los hechos siguientes:-----

(sic) CONCEPTOS:

1.- El día 13 de Enero del año 2010, obtuve mi nombramiento mediante el cual el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL de Zapopan Jalisco, en el puesto de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, bajo el numero de empleado \*\*\*\*\*, con la partida presupuestal numero 0208000000-096-4,** puesto que desempeñe hasta el día 08 de noviembre del año 2010.

2.- Con fecha 08 de noviembre del año 2010 recibí mi nombramiento de cambio de asignación en el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO A DEL DEPARTAMENTO UNIDAD ADMINISTRATIVA SUR ADSCRITO A LA OFICIALÍA MAYOR ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO,** bajo el numero de empleado \*\*\*\*\*, con la partida presupuestal numero 0208000000-096-4, con un horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 10:00 a las 16:00 horas teniendo como día de descanso únicamente los días Domingo de cada semana, con un salario base o Nominal de \*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N, mensuales, aclarando que los meses que cuentan con 31 días se paga un día más de salario, más un bono mensual para despensa por \$\*\*\*\*\* pesos, más un bono de Ayuda para Transporte por \$\*\*\*\*\* pesos, arrojando un salario mensual total de \$23,9952.00 pesos cantidad que recibo de nomina correspondiente, mismos que se encuentran en H. Ayuntamiento demandado.

3.- A partir del día 15 de febrero del año 2012, continúe con mi relación laboral en el puesto de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, percibiendo el mismo salario que percibía en mi nombramiento anterior, motivo por el cual se reclama el pago y homologación en mi salario, dado a que este es por demás inferior al que por mis responsabilidades, funciones y obligaciones realizaba, laborando.

4.- El suscrito en el desempeño de mi trabajo, recibía órdenes del C. Presidente municipal de Zapopan Jalisco y de la **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco.**

5.- Aunado a lo anterior, en virtud de la antigüedad que tengo acumulada y en el razonamiento de que mi nombramiento que expió el **H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco,** a favor del Suscrito es por tiempo **DEFINITIVO,** tengo el derecho, como lo estoy reclamando, a la inamovilidad y estabilidad en mi empleo, en la forma señalada.

6.- Es en el caso que desde el pasado 28 de veintiocho de septiembre del 2012 dos mil doce, se me han venido reteniendo los pagos de mi sueldo devengando correspondientes a la segunda quincena de septiembre del 2012 dos mil doce, el estímulo o bono del día del segunda quincena de septiembre del 2012, dos mil doce, el estímulo o bono del día del servidor público, así como la correspondiente a la segunda a la segunda quincena del mes de octubre de 2012 dos mil doce, y las quincenas correspondientes al mes de noviembre del año 2012, violentando con ello de manera flagrante lo dispuesto por los numerales 46, 47, 48, 49, 53, 56 fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y demás disposiciones

aplicables de ambos ordenamientos. Es preciso señalar que dichos pagos se dejaron de cubrir, bajo el argumento de la demandada, de que no se contaba con el dinero para hacer frente al pago de la nomina y que se estaban consiguiendo recursos extraordinarios para cumplir con su obligación de pago, circunstancia que fue ampliamente difundida en diversos medios de comunicación local, por lo tanto es un hecho público y notorio, lo que así se acreditará en el momento procesal oportuno, no obstante que a la

fecha el suscrito he venido realizando las funciones habituales y he estado a la disposición de la entidad pública patrón.

7.- También es el mencionar que desde que desde mi ingreso a prestar mis servicios con el ahora demandad H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ha sido omiso en inscribirme, así como cubrir las cuotas respectivas, ante el hoy demandado "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco", tal y como lo establece la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y demás relativos y aplicables de la Ley en comento.

Con estas acciones, la entidad pública patrón ahora demandada, obviamente incumple lo previsto en el artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, si como lo preceptuando en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que específicamente a continuación se señala:

***Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:***

**Artículo 123.-...**

**Artículo 1.- ...**

Lo anterior, independientemente de que seme discrimina al dar un trato desigual violando el principio constitucional de equidad previsto por el artículo 1º de la Constitución federal, así como también se violan mis derechos humano sobre el Constitución Federal, así como también se violan mis derechos humanos sobre el particular.

8.- Así las cosas y no obstante que el suscrito, durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral realice con esmero y dedicación la totalidad de las ordenes que mi superiores jerárquicos asignaron y mantuve mi expediente personal sin ninguna nota desfavorable, sin embargo el pasado 17 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 09:00 cuando el Suscrito me encontraba laborando con toda normalidad, justamente en la puerta de Entrada y Salida de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, fui interceptada por la C. Directora de Recursos Humanos \*\*\*\*\*, y me manifestó lo siguiente; Felipe le informo que a usted mi procedimiento Administrativo le pienso abrir a partir de este momento dejas de formar parte del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que no puedes ni debes permanecer aquí, has favor de retirarte, Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiro, por lo que el suscrito no tuvo otra opción más que retirarme de lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitaré a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

En vista de lo anterior me veo en la necesidad de presentar la demanda laboral para la defensa de mis derechos e intereses

9.-El procesador del demandado, considero indebido; por lo tanto es cese es totalmente injustificado, toda vez, que nos dio causa o motivo alguno para que se me cesara; violentando mis derechos y principios de estabilidad e inamovilidad en el empleo que todo Servidor Público en el Estado tiene

La parte actora amplió su escrito de demanda inicial de la manera consiguiente:- - - - -

(sic)... Por lo que ve al capítulo de **HECHOS**;

**SE aclara el punto 4.-** Durante el desempeño de sus funciones laborales el trabajador actor recibía órdenes directas de las directas de la Lic.\*\*\*\*\*, quien se ostentaba como Oficial Mayor Administrativo, misma que posteriormente al cambio de Administración obtuvo su nombramiento de Director de la dirección de recursos humanos de la oficialía mayor Administrativa y continua dando órdenes directas al trabajador actor siendo superior jerárquico al actor.

**Se amplía Aclara y Modifica el punto marcado bajo el numeral 6.-**

Es el caso que desde el pasado 28 veintiocho de septiembre del 2012 dos mil doce, se le han venido reteniendo desde los pagos de sueldo devengado al trabajador actor, correspondientes a la segunda quincena de septiembre del 2012 dos mil doce, el estímulo o bono del día del servidor publico, así como la correspondiente a la primera quincena del mes de octubre del 2012 dos mil doce, y los días 16, 17, 18 de octubre del año 2012.,violentando con ello de manera flagrante lo dispuesto por los numerales 46, 47, 48, 49, 53, 56 fracción II de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el artículo 87 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y además disposiciones aplicables de ambos ordenamientos. Es preciso señalar que dichos pagos se dejaron de cubrir, bajo el argumento de la demanda, de que no se contaba con el dinero para hacer frente al pago de la nomina y que se estaban consiguiendo recursos extraordinarios para cumplir con su obligación de pago, circunstancia que fue ampliamente difundida en diversos medios de comunicación local, por lo tanto es un hecho público y notorio, lo que así se acreditara en el momento procesal oportuno, no obstante que a la fecha el suscrito he venido realizando las funciones habituales y he estado a la disposición de la entidad pública patrón.

**Se amplía Aclara y Modifica el punto marcado bajo el numeral 8.-**

En este acto toda vez que por error involuntario se asentó una fecha diversa ala real, en este acto se aclara que; no obstante que el trabajador acto, durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación con esmero y dedicación la totalidad de las ordenes de los superiores jerárquicos asignaron y mantuvo su expediente personal sin ninguna nota desfavorable, sin embargo el pasado **19 de Octubre del año 2012**, aproximadamente a las **09:00** cuando el trabajador actor se encontraba laborando con toda normalidad, justamente en la puerta de entrada y salida de LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, **fue interceptada por la C. Directora de Recursos Humanos \*\*\*\*\***, y le manifestó lo siguiente: \*\*\*\*\* , le informo que a usted ni procedimiento

Administrativo le pienso abrir a partir de este momento deja de formar parte del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que no puede ni debe permanecer aquí, haga el favor de retirarse, Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiro, por lo que el trabajador actor no tuvo otra opción más que retirarse del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal solicitare a este H. Tribunal tenga a bien citar para rendir su testimonio.

**La parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contestó substancialmente lo consiguiente:-**-----

(sic)... **A LOS PUNTOS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS.-**

Resultan por demás falsos los hechos que narra el actor en estos puntos de la demanda, ya que como antecedente es importante esclarecer que la relación de trabajo que tuvo con mi representada inicio con fecha 15 quince de marzo del 2004 dos mil cuatro, con el nombramiento de Coordinador, con adscripción a la Dirección de Servicios Públicos Generales, del Municipio de Zapopan, con fecha de vencimiento el día 31 treinta y uno de diciembre de 2006 dos mil seis.

Teniendo de esa fecha en adelante diversos nombramientos con la aceptación de que todos fueron por tiempo determinado, es decir, con tiempo de inicio y de vencimiento, siendo el más prolongado el que obtuvo con fecha 08 ocho de Dirección Administración de Edificios del Ayuntamiento demandado, que al igual que como lo he venido diciendo por tiempo determinado, ya que este culmino con fecha 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, por consiguiente de lo que plasma el hoy actor resulta a todas luces falso, ya que lo anterior se depende claramente los tiempos en los cuales \*\*\*\*\* , ha prestado sus servicios para mi representada y sobre todo la naturaleza en los cuales dicha relación fue desde principio cimentada.

Por otro lado, es importante explicar claramente que la prestación de servicios para con mi representada siempre fue mediante contratos por tiempo determinado y claro el último de ellos y el cual fue expedido a favor del actor fue de la misma naturaleza siendo el de Jefe de Departamento A, con adscripción a la Dirección de Administración de Edificios Municipios, con una vigencia del 01 uno al 15 de octubre de 2012 dos mil doce, que por ser el ultimo como ustedes saben Señores Magistrados, Es el que rige la relación laboral y por ende es en que se centra la litis y no como dolosamente requiere su demanda, ya que pretende reclamar una reinstalación y demás prestaciones con el nombramiento Encargado de Despacho de la Dirección en comento, es pretenciosa el actor en tratar de buscarlo, sin embargo debe centrarse y sobretodo mesurarse que su ultimo nombramiento fue como Jefe de Departamento A, y de eso y en el momento procesal oportuno lo comprobare.

De lo vertido con anterioridad, además advierto que con fecha 15 de octubre de 2012, presento por escrito a mi representada su renuncia con carácter irrevocable a dicho nombramiento que venía desempeñando como Jefe de Departamento A, agregando de que no reservaba acción o derecho para reclamarle a esta entidad municipal de naturaleza civil, penal, fiscal, administrativa, mercantil y de cualquier otra índole, por lo que

resulta bizarro encontrarnos es esta situación, y sobretodo que con esa misma fecha haya recibido de conformidad su finiquito, tal cual comprobare en la etapa correspondiente.

Es importante ver que la situación en que se encuentra el hoy actor es clara ya que como se ha venido diciendo el mismo prestaba sus servicios para mi representada con nombramientos por tiempo determinado, sin embargo al encontrarse en ese situación pretende con argumentos subjetivos estar en una mejor situación jurídica, ya que trata de manipular los hechos a su favor sin tomar en cuenta que existen documentos que dicen lo contrario. Por otro lado no quiero ser omiso en señalar que su salario base mensual que tenía como Jefe de Departamento A ascendía a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* menos las deducciones de ley, aclarando que las prestaciones como transporte y defensa venían intrínsecas a dicho salario y como horario de labores era de 9:00 a 17: 00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana.

**AL PUNTO SÉPTIMO.-** Este ya fue contestado y lo cual constato en el apartado de prestaciones en su inciso J), el cual solicito se me tenga reproducido como si a la letra se insertare.

**A LOS OCTAVO Y NOVENO PUNTO.-** Resultan falsos lo plasmado por el actor en estos puntos que se contestan ya que si bien el actor mantuvo una relación con esmero y dedicación con mi representada, también lo que es que de en todo momento en que prestó sus servicios recibió el apoyo total para que desempeñara de la mejor forma para que desempeñara las tareas que conlleva como jefe de Departamento A, siendo por el que nunca se le levanto acta administrativa que motivara a instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa, soportando con ello de que en ningún momento se le haya pedido su renuncia el día 17 de octubre de 2012, resulta que se niegue categóricamente los hechos que pretende atribuirle a la licenciada Karla Soto Rodríguez, en su carácter como Directora de Recursos Humanos del municipio demandado.

De lo anterior es importante observar como pretende manipular los hechos el actor para pretender lograr que se haga efectivo un despido que nunca existió, ya que la verdad de los hechos fue que feneció el contrato que tenía con mi Representada el cual fue de los considerados de confianza por tiempo e inicio y vencimiento (1 primero al 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce) y por tratarse de ser el ultimo es el que se le rige la relación laboral quedando de manifiesto que la fecha señalada por el propio acto ya no estaba en funciones como empleado y con tal argucia pretende sorprender la buena fe de este Tribunal y reclamar en su beneficio acciones que legalmente no le corresponden.

En virtud lo anterior se colige que el actor en lo que prestó sus servicios para mi representada esta estuvo suspendida mediante contratos por tiempo determinado; situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio; y más aun, cuando la parte actora ya no se presento a laborar al Ayuntamiento demandado con posterioridad al día 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce y que era obvio, ya que el demandante estaba enterado que ese día terminaba el contrato por tiempo determinado que tenia para laborar con mi representada; siendo aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.**

La parte actora ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

**1.-CONFESIONAL.-** quien resulte ser el propietario o representante legal de la persona moral de derecho público denominado "H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO"

**2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS;** A cargo de LIC. \*\*\*\*\*.

**3.-CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS;** A cargo de LIC. \*\*\*\*\*.

**4.-CONFESIONAL FICTA.-** consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos.

**5.- INSPECCIÓN OCULAR.-** consistente en las tomas de nota y fe, que de él C. Actuario habilitado, respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionaran. Por los que esta prueba se ofrece de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 827 de la ley Federal de Trabajo de paliación Supletoria.

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** consistente en el oficio que sirva girar esta H. Junta al Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en \*\*\*\*\* efecto de que informe lo siguiente:

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** consistente en el oficio que sirva girar este H. Junta a la Dirección de Pensiones.

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio elaborado por el Lic. C.\*\*\*\*\*.

**9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que sirva girar este H. Junta a la Secretaria General del H. Ayuntamiento Demandado.

**10.- PRESUNCIONAL.**

**11.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**12.- CONFESIONAL.-** Consistente en copia simple del oficio numero 0800/2012/0138, emitido por la Dirección General de Ecología, elaborado por el ING.\*\*\*\*\*.

**13.-DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio numero 1840/2012/0194, emitido por la Dirección de Aseo Publico elaborado por el ING.\*\*\*\*\*.

**14.- CONFESIONAL.-** Consistente en copia simple del oficio numero 1840/2012/0456, emitido por la Dirección de Aseo Publico elaborado por el **ING.** \*\*\*\*\*.

**15.-DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio numero 604-04-456/2012, emitido por la Oficialía Mayor Administrativa, elaborada por la **C.** \*\*\*\*\*.

**16.-DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio numero 0720/DM00715/2012, emitido por la Oficialía Mayor Administrativa,

Dada la inasistencia de la entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico en la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, ESTA AUTORIDAD LE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL AUTO DE AVOCAMIENTO DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, CONSISTENTE EN TENERLE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL PRESENTE LITIGIO, tal y como se advierte a foja 68 de autos.- -----

**V.-** Analizados los escritos respectivos de demanda inicial y contestación a la misma, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el actor \*\*\*\*\* , fue despedido injustificadamente el día diecinueve de Octubre de dos doce, aproximadamente a las nueve horas, por conducto del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Directora de Recursos humanos, quien le manifestó “ \*\*\*\*\* , le informo que a usted ni procedimiento administrativo le pienso abrir a partir de este momento deja de formar parte del Ayuntamiento de Zapopan por lo que no puede ni debe permanecer aquí haga el favor de retirarse. Por su parte, el Ayuntamiento demandado afirma *que el actor jamás fue despedido de manera alguna del Ayuntamiento, sino que al actor le feneció su contrato el día 15 de octubre del año 2012, aunado a ello, el demandante el día quince de octubre de dos mil doce de su libre y espontánea presento su renuncia.* - - -

**VI.-** Bajo ese contexto, este Tribunal al advertir que se demanda un despido injustificado aparentemente efectuado por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, es a ésta a quien de conformidad a lo establecido por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le compete acreditar cuál fue la causal de terminación de la relación laboral existente entre éste y el actor Felipe de Jesús Gonzales Martínez, es

decir, que compruebe sus excepciones y defensas, en el sentido de que no despidió injustificadamente al actor, sino que la relación laboral terminó por vencimiento de su contrato el 15 de octubre del año 20102 y a parte que el mismo de manera libre y espontánea presento su renuncia a su trabajo, tal y como lo sostiene en su escrito de contestación de demanda.-----

**VII.-** Toda vez que se le otorgó la carga probatoria a la entidad pública demandada en términos del ordinal 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a efecto de que acredite sus excepciones y defensas, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que la parte demandada no compareció a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico a la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que este Tribunal debido a su inasistencia, le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, consistente en **TENERLE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO.**-----

Ante tal tesitura, en atención al despido injustificado del que se duele el actor del presente juicio, solicitando consecuente a ello la reinstalación en el puesto de Encargado de Despacho de la Dirección de Administración de Edificios, que venía desempeñando para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, este Órgano Jurisdiccional colige procedente la acción de mérito intentada por el actor, en virtud de que si bien es cierto la Entidad demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la demandante, la cual fue ratificada de oficio por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que el actor no fue despedido injustificadamente, sino que el misma renunció a su nombramiento de manera libre y espontánea y haber terminado su nombramiento por tiempo de terminado, Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado del que se duele el actor, el mismo quedó firme en el sentido expuesto por el trabajador, concediéndole a dicha

presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.- - - - -

Máxime que de conformidad a lo establecido por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -como quedó precisado con antelación-, le compete a la demandada demostrar las causales de terminación de la relación laboral. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.- - - - -

No. Registro: 219,232

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
53, Mayo de 1992

Tesis: VI.2o. J/188

Página: 62

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA**

**DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En consecuencia, sin que al efecto se allegara a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a destruir la acción intentada, es por lo que estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a Reinstalar al actor \*\*\*\*\* , en el puesto de Encargado de Despacho de la Dirección de Administración de Edificios del Ayuntamiento de Zapopan, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 sexto párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Demandada al pago de salarios caídos y sus incrementos salariales, computados estos a partir del día 19 de octubre de 2012 fecha en que fue despedido injustificadamente y hasta que se le reinstale al actor del juicio.- - - - -

Asimismo y con relación a las prestaciones reclamadas bajo el inciso c) del capítulo de conceptos del escrito inicial de demanda, consistentes en aguinaldo y prima vacacional que se generen durante la tramitación del presente juicio, esta autoridad colige que prospera su pago, ya que como es de explorado derecho, cuando se demanda la reinstalación del trabajador en el puesto que ocupaba con anterioridad al despido injustificado por él alegado y tal acción resulta procedente -como se materializa en el presente caso-, la relación laboral debe entenderse continuada en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que resulta procedente la condena al pago de aguinaldo y prima vacacional durante el periodo en que el trabajador permanezca separado de su puesto, aún cuando no haya laborado en ese lapso, puesto que ello ocurrió por causas imputables al patrón. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

No. Registro: 208,061

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Junio de 1996

Tesis: I.7o.T.163 L

Página: 977

**AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, PAGO DE, EN CASO DE REINSTALACIÓN.** Cuando se demanda la reinstalación del trabajador en el puesto que ocupaba con anterioridad al despido injustificado por él alegado y tal acción resulta procedente, la relación laboral debe entenderse continuada en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que resulta procedente la condena al pago de aguinaldo y prima vacacional durante el periodo en que el trabajador permanezca separado de su puesto, si el actor reclamó tales prestaciones en esos términos, aun cuando no haya laborado en ese lapso, puesto que ello ocurrió por causas imputables al patrón.

Por lo que al haber prosperado la acción de reinstalación, entendiéndose por consiguiente la relación laboral continuada en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar al actor \*\*\*\*\* las prestaciones de aguinaldo y prima

vacacional por el periodo comprendido del 19 de octubre de 2012 y hasta que se Reinstale al actor.- - - - -

Asimismo, toda vez que prosperó la condena a la reinstalación, entendiéndose que se tuvo por ininterrumpida la relación laboral, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 19 de octubre de 2012 y hasta que se reinstale al actor del juicio.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción de reinstalación ejercida por la actora, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos y sus incrementos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- - - - -

*Novena Época*

*Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: IV, Julio de 1996*

*Tesis: I.1o.T. J/18*

*Página: 356*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

Bajo esa tesitura y debido a que ya fue condenada la Entidad Pública al pago de salarios vencidos a la actora, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar a la actora del presente juicio las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del 19 de

octubre de 2012 y hasta que se cumplimente la presente resolución.- - - - -

Concerniente a la reclamación del pago correspondiente al bono del servidor público bajo el inciso F), que refiere el actor se otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año y equivalente a quince días de salario, misma que se demanda por la segunda quincena del mes de septiembre del año 2012; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segunda Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 433/2015, La demandada al dar contestación argumento que al actor se le había cubierto en su oportunidad dicho bono , ante tal reconocimiento le corresponde acreditar que se lo cubrió al no haber ofertado prueba alguna debido a su inasistencia lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a cubrir al actor el bono del servidor publico del año 2012.- - - - -

**VIII.-** Relativo al reclamo bajo el inciso E) del escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, consistente en el pago de dos horas extras laboradas diariamente de lunes a viernes, las cuales comprendían de las ocho horas a las dieciocho horas, y 4 horas los sabados de cada semana de las 10:00 horas a las 14:00 horas por el periodo del 15 de febrero al 18 de octubre del año 2012, mismo que manifiesta el actor no le fueron cubiertas por la demandada; por su parte, el Ayuntamiento refiere que se niega que el actor haya laborado horas extraordinarias; aunado a ello, interpone la excepción de prescripción.- - -

Al efecto, esta autoridad determina que previo a fijar la carga probatoria, estima necesario avocar su estudio a la excepción de prescripción planteada por el Ayuntamiento demandado, en los siguientes términos:- - -

El artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal establece que *las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año...* interpretándose por consiguiente que el actor tiene un año para realizar el reclamo de sus acciones, so pena de prescribir su derecho. - - - - -

Bajo ese contexto de actuaciones se advierte, mismas que no se les conceden valor probatorio alguno de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la

Ley de la materia, ya que el actor del juicio reclama el periodo del 15 de febrero al 18 de octubre del año 2012, y la presentación de la demanda fue el día 18 de diciembre del mismo año es por lo que no opera prescripción opuesta.-----

Precisado lo anterior, este Tribunal procede al estudio de la acción, respecto del periodo comprendido del 15 de febrero al 18 de octubre del año 2012, fechas desde las cuales se reclama el pago de 2 horas extras diarias laboradas de Lunes a Viernes y 4 horas extras los sabados de cada semana, estimando que le corresponde a la Entidad demandada de conformidad al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia la carga probatoria, a efecto de que el Ayuntamiento acredite que el actor trabajó la jornada legal establecida, sin que al efecto laborara horario extraordinario en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segunda Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 471/2015. Cabe hacer mención primeramente que dentro del periodo que se reclama las horas extras existen días inhábiles tales como lo son los estipulados por el artículo 38 de la Ley para los servidores públicos y del estado de Jalisco y sus municipios dentro de este periodo que reclama el actor están los días 21 de marzo, 1º y 5 de Mayo, 16 y 28 de septiembre y 12 de Octubre, por tales circunstancias la carga de la prueba a la parte actora y una vez que son analizadas sus pruebas con ninguna de ellas acredita que el actor hubiese laborado esos días de descanso obligatorios por lo que es procedente Absolver a la demandada al pago de los mismos.-----

en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segunda Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 471/2015. La parte actora dentro de su reclamo de horas extras en su periodo los días sábado y en virtud de que su jornada laboral era de Lunes a Viernes el reclamo del sábado es un día de descanso y como la parte actora lo reclama como hora extra no es factible su condena a toda vez que se debió reclamar como una prestación de pago de día de descanso, razón por lo cual lo procedente es Absolver a la demandada del pago de 4 horas extras correspondientes al día Sábado del periodo del 15 de febrero al 18 de octubre del año 2012.-----

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional colige procedente la acción de mérito intentada por el actor, en virtud de que si bien es cierto la Entidad demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la demandante, la cual fue ratificada de oficio por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que el actor no laboró horario extraordinario. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del desempeño de una jornada extraordinaria, el mismo quedó firme en el sentido expuesto por la trabajadora, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.- - - - -

Máxime que de conformidad a lo establecido por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -como quedó precisado con antelación-, le compete a la demandada demostrar que el actor desempeñó una jornada legal.- - - - -

Ante tal tesitura, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar al actor dos horas extras diarias laboradas y no pagadas, de lunes a viernes por el periodo del 15 de febrero al 18 de octubre del año 2012, con excepción de los días de inhábiles 21 de marzo, 1º y 5 de Mayo, 16 y 28 de septiembre y 12 de Octubre. - - - - -

fecha hasta la que reclama el actor del juicio y periodo que no se encuentra prescrito.- - - - -

**IX.-** En relación al reclamo que hace la parte actora, consistente en el pago de salarios devengados y no cubiertos, correspondientes del 16 al 30 de septiembre y del 1º al 19 de octubre el año 2012, pretensión a la cual manifestó la demandada que siempre se le cubrió con

oportunidad los salarios generados y no se le adeuda cantidad alguna, Este Tribunal, al efecto determina que es procedente su pago, en virtud de que si bien es cierto la parte demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la demandante la cual fue ratificada de oficio por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del adeudo de los días a que refiere el actor, dicho hecho quedó firme en el sentido expuesto por el trabajador, concediéndole a la referida presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal confesión tácita; máxime que de conformidad a lo establecido por el numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le compete a la demandada demostrar el pago del salario. En consecuencia, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar al actor el salario devengado y no pagado correspondiente al periodo del 16 al 30 de septiembre y del 1º al 18 de octubre del año 2012.- -----

**X.-** Asimismo, demanda la accionante bajo el inciso J) de su escrito de ampliación de demanda, por el pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (**SEDAR**), durante toda la vigencia de la relación laboral y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. **en cumplimiento NUEVAMENTE a la ejecutoria pronunciada por el Segunda Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo 433/2015 oficio 13232.** Al efecto se procede a su estudio de la siguiente manera:- -----

La parte demandada contesto que dicha prestación no esta contemplada en la ley la Ley Federal del Trabajo ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RAZÓN POR LA CUAL A LA PARTE ACTORA ES A QUIEN LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA** acreditar que efectivamente tiene derecho a que

se le cubra esta prestación y una vez que son analizadas sus pruebas **CON NINGUNAS DE ELLAS ACREDITA QUE SE LE DEBA DE CUBRIR DICHA PRESTACIÓN**, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. demandado por el pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), durante toda la vigencia de la relación laboral y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.-----

**XI.-** Demanda la actora bajo el inciso I) de su escrito de ampliación de demanda, por el pago de cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo que existió la relación de trabajo, sin que al efecto la parte demandada diera contestación a tal reclamo.-----

Bajo ese contexto, este Órgano estima que de conformidad a lo establecido por el numeral 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le compete a la demandada demostrar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo reclamado, al ser ello una obligación que tiene la Entidad Pública.-----

Sin embargo, la parte demandada al no realizar contestación a tal reclamo, ni ofrecer pruebas en el presente sumario, se tiene por cierto el adeudo de las aportaciones ante Pensiones del Estado, otorgándole a dicha confesión ficta así como a la presunción legal, pleno valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que al efecto exista prueba en contrario que desacredite dichas probanzas. Por tanto, este Tribunal **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del 13 de enero de 2010 –fecha en que ingresó a laborar el actor- al 18 de octubre de 2012 –fecha previa al despido injustificado.-----

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el I.M.S.S, se infiere del dispositivo transcrito que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que esta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que esta pueda ser

proporcionada por un ente diverso, por ello, el actor debió de haberlo justificado, caso que no aconteció, toda vez que analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la totalidad del caudal probatorio aportado por la accionante, con ninguno de ellos el actor demuestra que dichos servicios médicos le eran proporcionados por el Instituto de Referencia. Aunado a lo anterior dicho el precepto legal invocado, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54.-----

En tal tesitura se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de cubrir a favor del actor el pago de las cuotas ante el I.M.S.S, desde la fecha de la separación injustificada hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba.-----

**XII.-** Asimismo, demanda la accionante bajo el inciso D) de su escrito inicial de demanda, por la Inamovilidad Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis:-----

**Registro No.** 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.---

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIONDELASJUNTASDEEXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DELAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**-----

**Las Juntasde** Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **delas** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.-----

Al respecto en primer término es dable señalar que la declaración de la inamovilidad reclamada, no es una acción que expresamente le ofrende al actor para reclamarla como tal la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora, señala la parte actora que la inamovilidad reclamada la sustenta en los siguientes derechos:-----

a) El de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, si no por las causas determinadas por la ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante procedimiento correspondiente.-----

b) El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser que medie la voluntad del interesado, tal y como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco mencionada.-----

c) El de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo del procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, tal y como también lo dispone la Ley mencionada.-----

d) En su caso tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro Estado la Ley de Pensiones.-----

Al respecto se precisa que estos derechos ya se encuentran consagrados y reconocidos por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al C.\*\*\*\*\*, en su calidad de servidor público del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, precisamente en los artículos

**Artículo 7.-** Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

**Artículo 19.-** Cuando el servidor público sea cambiado, previa su anuencia, en forma eventual o definitiva de una Entidad Pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.-----

**Artículo 20.-** Cuando un servidor público, previa su anuencia por escrito, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o por permuta. Con motivo del traslado no se afectarán los derechos laborales de los servidores públicos.-----

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las Entidades Públicas podrán cambiar la adscripción del servidor público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.-----

**Artículo 22.-** Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: (...) -----

**Artículo 26.-** Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las Entidades o dependencias Públicas por sí o por medio del funcionario que designe, instaurarán el procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.-----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores: -----

I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley; -----

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos; -----

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas; -----

IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley; -----

VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; -----

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos; -----

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley; -----

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales; -----

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo; -----

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y-----

**XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. -----**

**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.-----

A la postre de lo antes expuesto, se deduce la improcedencia de otorgar la declaración que el actor aduce tener derecho y en consecuencia este Tribunal determina absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de declararle al actor **LA INAMOVILIDAD EN SU PUESTO.**-----

**XIV.-** Demanda el actor el pago de Despensa por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* Mensuales y Ayuda para Transporte por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos quincenales, lo anteriormente por todo el tiempo que dure el presente juicio.-----

A esta pretensión la demandada señaló, que niega el acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar estas prestaciones, ya que no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio, pues la actora no fue cesada ni separa en forma alguna de su empleo.-----

A este reclamo, la demandada al contestar el escrito de aclaración y ampliación de demanda, aceptó que le eran cubiertas esas cantidades por concepto de despensa y ayuda para transporte, sin embargo señala que estas le eran cubiertas de forma mensual. Así las cosas dado a la confesión expresa de la demandada, se considera procedente el reclamo que vierte la parte actora por concepto de despensa y ayuda para transporte, pero al tratarse de prestaciones extralegales, es a la parte actora a quien toca probar que estas cantidades le eran cubiertas de forma quincenal y no de forma mensual como lo señala la demandada. Lo anterior tiene su fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; **Página:** 1058; **Tesis:** I.10o.T. J/4; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** **laboral.**-----

**PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**-----

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

Analizado el caudal probatorio presentado por la actora, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que ninguna de las pruebas que le fueron admitidas le rinde beneficio. - - - - -

Así las cosas **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor de forma mensual por concepto de despensa, la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, y de forma mensual por concepto de ayuda para transporte, la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , lo anterior por lo que dure el juicio.- - - - -

**XV.-** Demanda el actor en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segunda Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 433/2015. bajo el inciso l) el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo que duro la relación de trabajo es decir de la fecha de ingreso 13 d Enero del año 2010 a la fecha del despido 19 de Octubre del año 2012, por su parte la demandada argumento que dicha prestación es improcedente mas sin embargo respecto a todo el tiempo que duro la relación de trabajo no contesto mas sin embargo dentro de sus excepciones opuso la de Proscripción la que se analiza resulta procedente ya que si la demanda se presento el día 18 de Diciembre del año 2012, solo se reclama lo de un año hacia atrás, por lo que estas prestaciones se analizaran por el periodo del 18 de Diciembre del año 2011 al 19 de Octubre del año 2012 fecha en que ocurrió el despido.

**XVI.-** Asimismo, demanda la accionante dentro del punto numero 3 de los hechos de su escrito inicial de demanda reclama el pago de la homologación su salario. Ya que es inferior al de sus compañeros **en cumplimiento NUEVAMENTE a la ejecutoria pronunciada por el Segunda Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo 433/2015 oficio 13232.** Al efecto se procede a su estudio de la procedencia si bien es cierto la demandada no dio contestación dentro de ese punto de hechos a esta prestación, también es cierto que la parte actora no señala la cantidad a homologar si es quincenal o mensual el periodo que reclama esa homologación ni a que persona se trata de homologar por lo que deja en estado total de indefensión a esta autoridad para la condena o absolución de la misma por lo que resulta improcedente dicha prestación y lo conducente es Absolver y se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor la homologación de su salario que reclama dentro del punto numero 3 de los hechos de su escrito inicial de demanda. -----

Por lo que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada acreditar que se le cubrió dichas prestaciones por lo que al no ofrecer prueba alguna la demandada debido a su inasistencia lo procedente es Condenar y se **CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor lo correspondiente al pago de Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional por el tiempo que duro la relación de trabajo no prescrito siendo del periodo del 18 de Diciembre del año 2011 al 19 de Octubre del año 2012.---

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor Felipe de Jesús González Martínez, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Encargado de Despacho de la Dirección de Administración de Edificios del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por el periodo comprendido del 19 de octubre del año 2012 y hasta la fecha en que tenga a

bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se precisa que para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por lo que ve a la anualidad dos mil diez, deberá de tomarse como base el **salario mensual de \$\*\*\*\*\***, ya descontados los impuestos correspondientes, toda vez que el mismo no fue controvertido por la parte demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 114, 120, 121, 122, 124 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los numerales 784 y 804 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S:

**PRIMERA.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, a Reinstalar al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de Encargado de la Dirección de Administración de Edificios del Ayuntamiento de Zapopan, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 sexto párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Demandada al pago de salarios caídos y sus incrementos salariales, computados estos a partir del día 19 de octubre de 2012 fecha en que fue despedido injustificadamente y hasta que se le

reinstale al actor del juicio, en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.- - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco** a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional por el periodo comprendido del 19 de octubre de 2012 y hasta que se cumplimente el presente laudo. Asimismo, se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 19 de octubre de 2012 y hasta que se cumplimente el presente laudo. Se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** al pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios devengados y no pagado correspondientes del 16 de septiembre al 30 y del 1º al 18 de octubre del año 2012, en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo - - -

**CUARTA.-** Se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** a pagar al actor dos horas extras diarias laboradas y no pagadas, de lunes a viernes por el periodo del 15 de febrero al 18 de octubre del año 2012, fecha hasta la que reclama el actor del juicio y periodo que no se encuentra prescrito, en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo. - - - - -

**QUINTA.-** Se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del 13 de enero de 2010 fecha en que ingresó a laborar el actor- al 18 de octubre de 2012 – fecha previa al despido injustificado en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo. - - - - -

**SEXTA.-** Se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, de pagar al actor del juicio el **Bono del Servidor Publico** correspondiente al año 2012. en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo. - - - - -

**SEPTIMA.-** Se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, de pagar al actor del juicio lo correspondiente a **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo no prescrito del 18 de Diciembre del año 2011 al 18 de Octubre del año 2012.** en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo. -----

**OCTAVA.-** Se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** a pagar a la actora del presente juicio las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del 19 de octubre de 2012 y hasta que se cumplimente la presente resolución. Se **ABSUELVE** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** por el pago de las aportaciones al IMSS durante toda la vigencia de la relación laboral y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. Se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, de declararle al actor la inamovilidad en su puesto, en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo. -----

**NOVENA.-** Se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** a pagar al actor de forma mensual por concepto de despensa, la cantidad de \$\*\*\*\*\*, y de forma mensual por concepto de ayuda para transporte, la cantidad de \$555.00, lo anterior por lo que dure el juicio. Se **ABSUELVE por el pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), durante toda la vigencia de la relación laboral y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.** en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo. -----

**DECIMA.-** Se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** a pagar al actor lo correspondiente a **4 Horas extras correspondientes a los sábados de cada semana** por el periodo del 15 de febrero al 18 de octubre del año 2012, Igualmente se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** de pagar las horas extras que reclama dentro del periodo del 15 de febrero al 18 de octubre del año 2012,

considerados como **días inhábiles. 21 de marzo, 1º y 5 de Mayo, 16 y 28 de septiembre y 12 de Octubre.** en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo. - - - - -

**DECIMA PRIMERA.-** Se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** a pagar al actor lo correspondiente a la **HOMOLOGACION DE SALARIO** que reclama el actor, en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo. - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMÉNTESE.-** - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Miguel Angel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.- - - - -

**MARH\*\***

**En términos de lo previsto en los artículos 20,21 21 Bis y 23 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco en esta versión publica suprime la información legalmente reservada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.** - - - - -